

SECRETARÍA. Montería, septiembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre memorial presentado al correo electrónico del despacho el día 12 de julio de la presente anualidad, por el apoderado judicial de la parte demandada GERPRO INGENIERÍA S.A.S. mediante el cual presentó escrito solicitando la nulidad de las actuaciones desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Provea,
El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00067-00

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, en primer lugar, es pertinente recordar lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a las ritualidades laborales en virtud del principio de integración normativa, consignado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las parte ...”

Del citado aparte normativo, se desprende que cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda de las personas determinadas, se materializa la causal de nulidad procesal aludida en el canon legal en referencia.

Siguiendo lo dispuesto en los derroteros normativos precitados, se vislumbra que la vinculación como parte, tal y como fue pedida en la demanda a la demandada GERPRO INGENIERÍA S.A.S. es de forzoso cumplimiento, so pena de la configuración de la nulidad ya referenciada.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ordinario Laboral de GUSTAVO RAFAEL SANTOS SOTO en contra de GERPRO INGENIERÍA S.A.S. y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00067-00**

Ahora bien, para tener por notificada a la demandada GERPRO INGENIERÍA S.A.S. del auto admisorio de la demanda y continuar con el trámite ordinario laboral, es importante hacer una precisión respecto al inciso cuarto del artículo 8°, del citado decreto 806 de 2020 el cual establece que *“Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, es importante acotar que se debe anexar la constancia de que efectivamente el mensaje de datos no fue rechazado, ello acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional en reciente sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre, el cual en ese punto acotó lo siguiente:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (subrayas nuestras)

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores preceptivas y escudriñadas las actuaciones procesales surtidas al interior del plenario, se tiene que el apoderado judicial del demandante remitió mediante mensaje de datos al correo electrónico distinguido gerproingenieria@gmail.com la notificación personal de la demanda radicada 2021-00067 incluyendo el auto admisorio de la demanda, dicha comunicación fue entregada a este destinatario conforme a la confirmación de entrega aportada por el vocero judicial y que se anexa a continuación:



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de GUSTAVO RAFAEL SANTOS SOTO en contra de GERPRO INGENIERÍA S.A.S. y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00067-00

25/4/2021

Correo: Resmido Olivera Buelvas - Outlook

Retransmitido: 2021-00067 NOTIFICACIÓN ÉRSONAL

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Dom 25/04/2021 23:41

Para: gerproingenieria@gmail.com <gerproingenieria@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)

2021-00067 NOTIFICACIÓN ÉRSONAL:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerproingenieria@gmail.com (gerproingenieria@gmail.com)

Asunto: 2021-00067 NOTIFICACIÓN ÉRSONAL

Ahora bien, al revisar el correo al cual se dirige el mensaje de datos es correspondiente a la dirección electrónica gerproingenieria@gmail.com que aparece registrado en el certificado de cámara de comercio de la demandada, que fue aportado en la demanda y que era de fecha 28 de enero de 2020, ahora bien el apoderado judicial de la demandada GERPRO INGENIERÍA S.A.S. alega en su escrito de nulidad que para finales de mayo de 2021 se cambió la dirección electrónica de su representada por la dirección info@gerpro.com.co ello acorde con el nuevo certificado de existencia y representación legal de fecha 1° de julio de 2021, aportado en el escrito de nulidad.

Al revisar dicho certificado de existencia y representación legal, el mismo da cuenta que fue renovada la matrícula mercantil el día 1° de abril de 2021, fecha en la cual se realizó el cambio en la dirección electrónica, ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió la notificación personal a la demandada el día 25 de abril del 2021, para ese momento la dirección electrónica había cambiado, y por lo tanto, no le era oponible que le surtiera la notificación personal en dicha dirección electrónica siendo que la actual correspondía a info@gerpro.com.co

Conforme a lo anterior, es posible acceder a la deprecada nulidad por indebida notificación a este sujeto procesal, toda vez que al momento en que la parte demandante remitió la notificación personal a la demandada lo hizo en un correo que para ese momento ya no era el canal digital que la demandada tenía registrado en su certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales.

Proceso Ordinario Laboral de GUSTAVO RAFAEL SANTOS SOTO en contra de GERPRO INGENIERÍA S.A.S. y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00067-00

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores preceptivas y escudriñadas las actuaciones procesales surtidas al interior del plenario, se advierte la configuración de la causal de nulidad estatuida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues como se hizo mención se omitió notificar en debida forma al correo electrónico actual de la demandada sociedad GERPRO INGENIERÍA S.A.S.

En este orden de ideas, y en observancia de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de las cuales son titulares los sujetos procesales convocados al presente juicio, así como también, en acatamiento de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judicial; esta célula judicial, procederá a dejar sin efectos las actuaciones procesales desde el auto de fecha 30 de junio de 2021, el cual tuvo por no contestada la demanda a la sociedad GERPRO INGENIERÍA S.A.S. y como consecuencia de ello se le otorgará el termino de traslado de diez (10) días hábiles para contestar la demanda. Congruentes con lo precedente, el Juzgado,

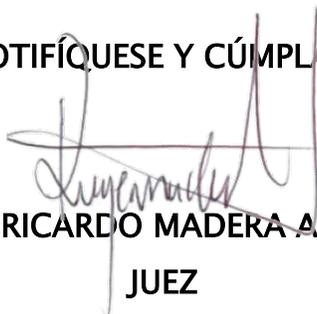
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha 30 de junio de 2021 inclusive, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada GERPRO INGENIERÍA S.A.S. acorde a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la sociedad GERPRO INGENIERÍA S.A.S. traslado por diez (10) días en orden a que presente contestación de la demanda.

TERCERO: Surtidas las actuaciones precedentes, por conducto de Secretaría vuelva el expediente al despacho para sustanciar la actuación procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ